SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de diciembre de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 7098/17 (Cumplimiento/Inexistencia): Folio 0610100176717

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 7098/17, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Así también, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI y atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Unidad de Transparencia, adscrita a la AGSC, en el sentido de que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sistemas y documentos, con que cuenta la Jefatura del SAT, se conoció que que no se encontró ningún oficio o comunicado que haya girado el Jefe del SAT, en relación al correo que manifiesta el solicitante haber enviado al servidor público mencionado con fecha 12 de mayo de 2017, por lo que; con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT confirmó la inexistencia manifestada en el oficio presentado por dicha unidad administrativa, respecto de oficio o comunicado que haya girado el Jefe del SAT en relación al correo que manifiesta el solicitante haber enviado con fecha 12 de mayo de 2017.

b) Folio 0610100214017 (Reservada/Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Contrato de Comodato celebrado entre la empresa Cargo RF, S.A. de C.V. y la Administración General de Aduanas dependiente del Servicio de Administración Tributaria, respecto al aérea donde se instalara la infraestructura aduanera para que la autoridad competente pueda ejercer sus facultades de fiscalización y despacho aduanero de mercancías de comercio exterior en la sección aduanera del aeropuerto internacional de Mérida"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "*Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS y la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6", adscrita a la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera de la AGA, proporcionaron la versión pública del contrato de comodato número CC-398YUC-001/16 con su anexo, en el cual se encuentra un plano con la ubicación de la superficie que le fue otorgada en comodato a la persona moral referida por el solicitante.

Asimismo, precisaron que la versión pública obedece a que la documentación de referencia contiene información confidencial y reservada.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6", así como el de confidencialidad, presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Mérida, adscrita a la Administración de

Operación de Recursos y Servicios 7, 8 y 9 de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de funcionarios públicos adscritos a diversas áreas dependientes de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de funcionarios públicos adscritos a diversas áreas dependientes de la AGA, entre ellas la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, constituyen información reservada, ya que permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que vulnera la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, por lo que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios públicos adscritos a la AGA, contenida en el contrato de comodato número CC-398YUC-001/16.
Motivación: su publicación pone en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección de la sociedad, en virtud de que, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías; por lo que, derivado de las acciones realizadas por el personal adscrito a la AGA para prevenir y combatir diversos ilícitos, las personas y organizaciones dedicadas a

la delincuencia han amenazado, intimidado, lesionado y hasta privado de la vida a diversos servidores públicos adscritos a dicha Administración General, lo cual, incluso, ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos como son notas periodísticas, noticieros de televisión, artículos de revistas o difundidos por internet, por lo que, hacer pública la información señalada, significa un riesgo a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.
Fundamento: artículo 110, fracción V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Mérida, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nacionalidad, RFC, nombre y firma de Terceros.
Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

c) Folio 0610100216517 (Reservada):

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100216517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, en documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"Ciudad de México, 23 de noviembre de 2017.

A quien corresponda:

Respecto de cierto trámite que se pretende realizar para la solicitud de autorización de importación por ductos de gas natural ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas ("ACAJA") del Servicio de Administración Tributaria, en virtud del presente se solicita se proporcione la ubicación (domicilio y coordenadas con latitud y longitud) de los siguientes puntos de recepción, para estar en posibilidades de tramitar dicha autorización:

(i) IMPCORAL:
(ii) RAMONES;
(iii) IMPENERGT; y
(iv) GLORIADOS"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 111, 135 y 140 de la LFTAIP, así como los numerales Sexto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", manifestó que no se pueden proporcionar los datos requeridos, toda vez que se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su difusión obstruye las actividades de verificación relativa al cumplimiento de las leyes y afecta la recaudación de contribuciones.

Asimismo, señaló que dar a conocer la ubicación por donde ingresará la mercancía, pone en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y la actividad de la autoridad, para la recaudación de las contribuciones, toda vez que terceros interesados pueden realizar actos que configuren conductas ilícitas, como lo es sustraer gas natural para beneficio propio, en virtud de que conocerán el lugar por donde ingresa la mercancía;

incluso, pueden manipular o destruir los medidores instalados, provocando en su beneficio, que el erario federal no perciba las contribuciones a que se encuentran afectas las operaciones de comercio exterior, del mismo modo, tienen la posibilidad de impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que las aduanas de nuestro país se verán impedidas para inspeccionar y vigilar las obligaciones de los contribuyentes a los que se le han otorgado ese tipo de autorizaciones.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que no se puede proporcionar la información referente a la ubicación (domicilio y coordenadas con latitud y longitud) de los puntos de entrada por medio de ductos para importar gas natural, toda vez que su publicación obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes y afecta la recaudación de contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la divulgación de la información requerida, pone en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y la actividad de la autoridad correspondiente para la recaudación de las contribuciones, en razón de que terceros interesados pueden realizar actos que configuren conductas ilícitas, como lo es sustraer gas natural para beneficio propio, en virtud de que conocerán el lugar por donde ingresa la mercancía, incluso pueden manipular o destruir los medidores instalados, provocando en su beneficio, que el erario federal no perciba las contribuciones a que se encuentran afectadas las operaciones de comercio exterior, del mismo modo, tiene la posibilidad de impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que las aduanas de nuestro país se verán impedidas para inspeccionar y vigilar las obligaciones de los contribuyentes a las que le han otorgado ese tipo de autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información referente a la ubicación (domicilio y coordenadas con latitud y longitud) de los puntos de entrada por medio de ductos para importar gas natural.

Motivación: la divulgación de información referente a la ubicación de los puntos de entrada por medio de ductos para importar gas natural, actualiza el riesgo, debido a que materializa el impedimento u obstrucción de las acciones de vigilancia e inspección que realizan las aduanas, sobre la entrada y salida de mercancías, toda vez que su publicación genera que diversos grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio de los contribuyentes ya sea para manipular o destruir la mercancía o bien sustraer gas natural, lleven a cabo dichas actividades ilícitas, en consecuencia, las acciones por parte de las aduanas para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha autorización se ven afectadas, asimismo, la destrucción o daño a los conductos, imposibilita el ingreso de la mercancía a territorio nacional, por lo que no se tiene un control o información fidedigna de la cantidad de mercancía que se introduce al país, lo que genera que el contribuyente autorizado no pague las contribuciones a que se encuentra afecto por las importaciones de este producto, impidiendo con esto la correcta captación de impuestos, así como la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios, tanto de esta unidad administrativa como de las autoridades facultadas para la fiscalización y recaudación.
Fundamento: artículo 110, fracciones VI, de la LFTAIP y numerales Sexto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
Periodo de reserva: 05 años.

d) Folio 0610100214817 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100214817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informen los resultados obtenidos con el proyecto de 17 millones de dólares que permitió el establecimiento de 10 puntos de inspección secundaria en puertos internacionales de entrada, en caso de requerir información adicional de individuos (donados por el gobierno de EUA)."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Adjunto enlace que envía al sitio web oficial de la Embajada de EUA, en la cual se precisa a detalle la donación mencionada con motivo de la llamada "Iniciativa Mérida". La información se ubica en el Pilar número uno: https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/temas-bilaterales/iniciativa-merida/"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 136 y 141, fracción II, de la LFTAIP, así como el Criterio 14/17 *"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla"*, emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, para conocer todo lo relacionado con la "Iniciativa Mérida"; y en los expedientes que obran en dicha unidad administrativa, no se encontró información relacionada con algún proyecto de 17 millones de dólares, que haya permitido el establecimiento de 10 puntos de inspección secundaria en puertos internacionales de entrada.

Así también, señaló que de la consulta a la dirección electrónica proporcionada en la solicitud, la cual al desplegarse la información, en el rubro: *"PILAR UNO – Afectar la capacidad operativa del crimen organizado"*, se cita textualmente lo referido en el requerimiento, y se hace mención a la Marina mexicana (SEMAR) y a la Policía Federal, por lo cual, se sugirió dirigir la solicitud a dichas instituciones, proporcionando los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, para conocer todo lo relacionado con la "Iniciativa Mérida"; y en los expedientes que obran en los archivos de dicha unidad administrativa, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II , 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en

el oficio presentado por la Administración Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relacionada con algún proyecto de 17 millones de dólares, que haya permitido el establecimiento de 10 puntos de inspección secundaria en puertos internacionales de entrada.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, para conocer todo lo relacionado con la "Iniciativa Mérida"; y en los expedientes que obran en dicha unidad administrativa, no se encontró información relacionada con algún proyecto de 17 millones de dólares, que haya permitido el establecimiento de 10 puntos de inspección secundaria en puertos internacionales de entrada, aunado a que en la dirección electrónica proporcionada se cita la Secretaría de la Marina y a la Policía Federal.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

e) Folio 0610100213617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 06101002136417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- ¿Cuantas sociedades se constituyeron ante Notario Público durante el 2015 y 2016?
2.- ¿Cuantas sociedades se constituyen ante Corredor Público durante el 2015 y 2016?
3.- ¿Cuantas sociedades se constituyen por medio de la Plataforma por Acciones Simplificadas (SAS) durante el 2015 y 2016?"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal Federal, los fedatarios públicos tienen la obligación de presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aviso que deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura ante el Servicio de Administración Tributaria.
El 14 de marzo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles.
La constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada, es un nuevo régimen jurídico que a partir de una persona física o más puede constituir una empresa a través de medios electrónicos con todos los efectos legales y donde la intervención del Fedatario Público es opcional."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)
Por medio del presente, se hace de su conocimiento, que esta Administración Central de Operación de Padrones, área competente del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene competencia para dar respuesta a los siguientes puntos relacionados en la solicitud con número de folio 0610100213617:

> *"1.- ¿Cuantas sociedades se constituyeron ante Notario Público durante el 2015 y 2016?*
> *2.- ¿Cuantas sociedades se constituyen ante Corredor Público durante el 2015 y 2016?..." (sic)*

Datos adicionales:

> *"De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal Federal, los fedatarios públicos tienen la obligación de presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aviso que deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura ante el Servicio de Administración Tributaria..." (sic)"*

Derivado a que ésta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y no así de integrar información sobre sociedades que se constituyeron ante Notario y Corredor Público de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal Federal.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 33, primer párrafo, inciso D, en relación con el artículo 32, fracciones XXXIII y XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, en relación con los artículos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, aparado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015. En vigor el 22 de noviembre de 2015
(...)"

Tercero.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para atender la presente solicitud, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada por la Administración Central de Operación de Patrones.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y del Presidente del CTSAT

Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos e Informes y Suplente del Coordinador de Archivos del SAT

Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del CTSAT